



FACULTAD DE DERECHO

**MÉTODOS ALTERNATIVOS DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:
ASIA-PACÍFICO**

Autor: Daniel García Fernández

5ºE-3B

Derecho Procesal

Tutor: Cristina Carretero González

Madrid

Junio 2017

RESUMEN

El propósito de este trabajo es analizar la situación actual de los métodos alternativos de resolución de conflictos en la zona de Asia-Pacífico.

En primer lugar, se exponen los rasgos característicos con los que cuentan los sistemas de resolución de conflictos estudiando el impacto de la globalización en los mismos. Por otro lado, se hace referencia a los orígenes del arbitraje, así como otros sistemas alternativos al proceso judicial, en el continente asiático. Asimismo, se hace especial referencia a los distintos tipos de fundamentos en los que se basa este tipo de prácticas jurídicas. Por último, se proporciona una visión amplia de las principales instituciones dedicadas a la administración de métodos alternativos a la vía judicial, los más extendidos en la zona del sureste asiático, y algunas peculiaridades de algunos países en concreto.

Palabras clave: Litigación, resolución de conflictos, métodos alternativos, Asia-Pacífico

ABSTRACT

The aim of this study is to analyze the current situation of the alternative dispute resolution methods in Asia-Pacific region.

Firstly, a presentation is carried out on the main characteristics of the conflict resolution systems focusing, afterwards, on the impact globalization has on them. The study, then, analyses the origins of arbitration and other alternative dispute resolution methods in the Asian continent. On this point, it focuses on the different types of grounds for that kind of legal practices. Finally, it provides a wide vision of the institutions dedicated to administrating the alternative methods to the trial, those that are most widely used in the Asian south-east, and some peculiarities of some countries of that region.

Key words: litigation, dispute resolution, alternative methods, Asia-Pacific

ÍNDICE

1	Introducción	7
1.1	Justificación del tema escogido	7
1.2	Estructura y metodología	8
2	Los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos	10
3	Impacto de la globalización en la práctica internacional de los sistemas ADR	13
4	Antecedentes y marco legal de los MASC en Asia Oriental y Occidente	16
4.1	Pilares especiales de la resolución de conflictos en Asia Oriental	16
4.1.1	Fundamentos filosóficos	17
4.1.2	Fundamentos sociales y políticos.....	18
5	El surgimiento de las instituciones de resolución de conflictos en Asia	19
5.1	Modelos internacionales de arbitraje: orígenes y ámbito de actuación de CNUDMI	19
5.1.1	Aportación en la creación de la Ley Modelo	20
5.1.2	Reglas modelo de conciliación	21
5.2	Prácticas de las instituciones arbitrales en el Este asiático	21
5.2.1	Comisión Económica y de Arbitraje Comercial de China (CIETAC).....	22
5.2.2	Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong (HKIAC).....	26
5.2.3	Centro Internacional de Arbitraje de Singapur (SIAC).....	28
5.2.4	Asociación de Arbitraje Comercial de Japón (JCAA).....	28
6	Aspectos generales de los MASC en Asia-Pacífico	29
6.1	Mediación.....	29
6.2	Evaluación Neutral.....	30
6.3	Adjudicación	32
6.4	Opinión de expertos (<i>Expert determination</i>)	32
6.5	Med-Arb y Arb-Med.....	33
7	Análisis de las principales sedes de ADR en Asia-Pacífico	36
7.1	Singapur	36

7.1.1 Sistema de mediación en Singapur	37
7.2 Hong Kong: Contexto histórico de los métodos ADR.....	39
Conclusiones.....	42
Bibliografía	43

LISTADO DE ABREVIATURAS

AAA	Asociación Americana de Arbitraje
ADR	Alternative Dispute Resolution
Art.	Artículo
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CCPIT	China Council for the Promotion of International Trade
<i>Cfr.</i>	Confróntese
CIETAC	China International Economic and Trade Arbitration Commission
CJR	Civil Jurisdiction Reform
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
ENE	Early Neutral Evaluation
HKIAC	Hong Kong International Arbitration Center
HKMC	Hong Kong Mediation Council
<i>Ibid.</i>	Ibídem
IPOS	Oficina de Propiedad Intelectual de Singapur
JCAA	Asociación de Arbitraje Comercial de Japón
LCIA	Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres
MASC	Métodos Alternativos de Solución de Conflictos
OMPI	Organización Mundial de Propiedad Intelectual
PDRC	Centro de Resolución de Conflictos Primarios
PTC	Pre-Trial Conference
RACIETAC	Reglamento de Arbitraje de la Comisión Económica y de Arbitraje Comercial de China
SIAC	Centro Internacional de Arbitraje de Singapur
SIMC	Centro Internacional de Mediación de Singapur
SMC	Centro de Mediación de Singapur

ss.	siguientes
UNCITRAL	United Nations Commission on International Trade Law
Vid.	Véase
<i>Op. Cit.</i>	Obra Citada
ONU	Organización de Naciones Unidas

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación del tema escogido

Los métodos alternativos de resolución de conflictos (en adelante MASC o MARC) son, hoy en día, una de las principales herramientas para poner fin a las controversias surgidas entre dos partes sin acudir al proceso judicial. Teniendo su origen en el sistema anglosajón, el uso de estos mecanismos se ha ido propagando por ordenamientos jurídicos de muy distintas naciones a lo largo de los últimos años. Así las reformas jurídicas de los países que han acogido estos sistemas de solución de conflictos han ido encaminadas a acortar y hacer menos costosa la batalla judicial.

Tal es la importancia de estos mecanismos dentro de cualquier sistema jurídico que algunos tribunales exigen a las partes acudir a algunos de estos métodos previamente a acudir ante el juez. Así se ha producido en España donde a través de la Ley de Mediación¹ y su posterior reglamento² se ha impuesto la obligación a los jueces a instar a las partes a alcanzar un acuerdo prejudicial por mediación. No obstante, la práctica de métodos alternativos al proceso judicial en España no ha tenido el alcance que se esperaba.

Así pues, se puede considerar que la relevancia del tema que se aborda reside en observar cómo es la evolución de estos mecanismos en un entorno diametralmente opuesto al occidental donde la cultura compartida es notablemente mayor. En este sentido, la práctica de los sistemas de ADR en Europa se ha visto indudablemente influida por la cultura anglosajona y la globalización innegable que han sufrido todos los ámbitos, y de los que no escapa el jurídico. Así, sería importante analizar cómo la cultura en distintos países determina la práctica jurídica, así como el uso y fundamentos de las distintas vías para resolver conflictos.

¹ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE 7 de julio 2012)

² Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE de 27 de diciembre de 2013)

Por último, se encuentra especial interés en analizar la situación de los métodos alternativos de resolución de conflictos en Asia-Pacífico ya que, como se ha dicho, como consecuencia de un mundo cada vez más globalizado, el surgimiento de litigios con carácter internacional es creciente por lo que resulta crucial examinar qué mecanismos se pueden emplear y dónde pueden ser practicados.

1.2 Estructura y metodología

El presente trabajo sigue la estructura que se pasa a explicar a continuación:

El primer capítulo *1. Introducción* trata de dar luz al objeto del trabajo y poner de manifiesto la relevancia del tema escogido. Asimismo, se explica la estructura y la metodología empleada para la elaboración del mismo.

El segundo capítulo *2. Los métodos alternativos de resolución de conflictos* explica brevemente qué son los métodos alternativos de resolución de conflictos y con qué fin están diseñados. Así, este apartado proporciona una visión general de los MASC sin la que sería complicado entender estos mecanismos en los sistemas jurídicos asiáticos.

El tercer capítulo *3. Impacto de la globalización en la práctica internacional de los sistemas ADR*. se centra en el estudio de la globalización, introduciendo así el elemento internacional en los sistemas ADR.

El cuarto capítulo *4. Antecedentes y marco legal del arbitraje en Asia Oriental y Occidente* trata de arrojar luz acerca de los orígenes y fundamentos del arbitraje en Asia oriental, incluyendo una comparativa con los inicios de este mecanismo en Occidente.

El quinto capítulo *5. El surgimiento de las instituciones de resolución de conflictos en Asia* explica el origen de las principales instituciones de MASC en Asia, así como sus principales sedes y características.

El sexto capítulo *6. Aspectos generales de los MASC en Asia-Pacífico* explica los principales métodos alternativos de resolución de conflictos utilizados en la zona que se estudia.

El séptimo capítulo 7. *Análisis de las principales sedes de ADR en Asia-Pacífico* expone en profundidad tres diferentes perspectivas de los sistemas ADR en diferentes zonas geográficas.

Seguidamente a los capítulos mencionados, se incluyen las conclusiones extraídas en base al estudio del tema tratado y se citan las referencias bibliográficas empleadas.

La metodología empleada para la elaboración del presente trabajo se ha basado, principalmente, en la recopilación de abundante literatura sobre el tema abordado. Así, las obras que componen la bibliografía se han consultado físicamente en la biblioteca además de realizar consultas online por medio de buscadores académicos y bases de datos como Google Académico, Dialnet o EBSCO. Cabe resaltar, no obstante, la dificultad inicial de manejar legislación de un sistema jurídico que en poco se asemeja al europeo o continental. En este sentido, es difícil comprender la jerarquía normativa, así como expresar con total exactitud los términos adecuados para los que no existe una traducción específica a nuestro idioma.

En un primero momento, se ha tratado de investigar sobre los sistemas ADR que son, por lo general, un fenómeno poco extendido en España. Se ha tratado por tanto de buscar información sobre la legislación española y como se sustancian dichos mecanismos dentro del ordenamiento jurídico español.

Por esta razón, se ha basado la investigación en un sistema deductivo, de manera que se ha comenzado por estudiar los métodos alternativos de resolución de conflictos en su conjunto, yendo centrando progresivamente el tema y adaptándolo a la región del sureste asiático.

La información más valiosa se ha obtenido de diferentes informes de grandes despachos de abogados como Herbert Smith Freehills o DLA Piper.

De esta manera, se ha podido ir conectando las ideas comunes en cada uno de los textos utilizados tratando de ordenarlas lo más coherentemente posible.

2 LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En un contexto internacional, la mayoría de los conflictos provenientes tanto de las relaciones personales como comerciales son resueltos frente a un tribunal. No obstante, desde hace ya unas décadas, los métodos alternativos de resolución de conflictos (o *Alternative Dispute Resolution*, ADR, si utilizamos el vocablo inglés) han cobrado una fuerza significativa al constituir una alternativa atractiva en la lucha contra la insatisfacción de las partes por sobrecargados y costosos procesos judiciales³.

A lo largo de los años, los ciudadanos han experimentado un proceso de conocimiento cada vez más amplio sobre sus propios derechos, lo que ha conllevado una mayor beligerancia con respecto a los mismos y la apertura de nuevas áreas de litigación a dichos potenciales querellantes. Todo ello ha resultado en una alta cantidad de procesos cada vez cada vez mayor que ha derivado en importantes demoras y altos costes para las partes.

Pese a que su origen se remonta a las más antiguas civilizaciones, los métodos alternativos de solución de conflictos han ido adquiriendo un papel cada vez más importante en el ámbito jurídico. Los sistemas jurídicos se fueron desarrollando de manera que su administración, cada vez más compleja, suponía numerosas trabas y era poco accesible para el ciudadano. Los procesos judiciales se habían convertido en auténticas odiseas llenas de entresijos cada vez más confusos.

Además, el poder judicial y todo el sistema legislativo por el que se habían regido las grandes economías, era, y lo sigue siendo, insuficiente para poder resolver de manera efectiva todos los conflictos surgidos a medida que una economía se iba desarrollando. De esta manera, los gobiernos se vieron obligados a buscar nuevas vías para la resolución de los conflictos.

Así surgen los ADR (*Alternative Dispute Resolution*) o su homólogo en español MASC (*Métodos Alternativos de Solución de conflictos*).

³ Amoussou-Guenou, R. “International Fast-Track Commercial Arbitration”, en Campbell, D. (ed.), *Dispute Resolution Methods*, Graham & Trotman, London, 1995, pp. 357-363

Su uso, que cuenta con una gran acogida en los países anglosajones, ofrece una alternativa, más barata, sencilla y rápida para la solventar los enfrentamientos sin pasar por un tribunal. Así, encontramos en la flexibilidad que ofrecen estos métodos su principal ventaja frente a las demás alternativas para resolver controversias. De igual modo, estos mecanismos no requieren tanto formalismo como los procesos judiciales. La reducción en los requisitos administrativos que llevan consigo este tipo de sistemas desemboca en procesos más rápidos y un menor coste administrativo que la vía judicial.

Estos métodos se pueden clasificar, según DIEZ PICAZO⁴, en función de los diferentes cometidos que promuevan la actividad de dicho acuerdo. Así pues, encontramos tres tipos de métodos alternativos de resolución de conflictos.

Por un lado, se encuentran aquellos cuyo cometido es la satisfacción. A continuación, están los métodos que velan por el equilibrio entre las dos partes y, finalmente, se hallan aquellos que buscan la pacificación. Sin embargo, no todos ellos están aceptados en la sociedad moderna actual.

La búsqueda de la satisfacción se lleva a cabo mediante la autotutela, en la que una de las dos partes implicadas en el conflicto se impone a la otra mediante la fuerza e incluso llegando a la violencia. Este sistema tiene su origen en las primeras civilizaciones.

El segundo tipo dentro de los métodos alternativos de resolución de conflictos vino, precisamente de la búsqueda del hombre por desarrollar un mecanismo más pacífico que la autotutela. Se crearon así los mecanismos de autocompensación donde las dos partes buscan un acuerdo con la intervención, o no, de un tercero para resolver el conflicto.

Así pues, dentro de los acuerdos en los que no es necesaria la figura de un tercero encontramos los acuerdos unilaterales y bilaterales. En el primero, es necesaria una renuncia unilateral por alguna de las partes para llegar al fin del litigio. Por su parte, en los acuerdos bilaterales de autocompensación ambas partes llegan a una resolución mediante un acuerdo común.

⁴ Díez Picazo, L. *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1993, p. 16

Por otro lado, encontramos aquellos métodos de autocompensación que llevan asociada la figura de un tercero. Dentro de estos figuran la mediación y la conciliación. La gran diferencia entre ambas se haya en la forma en la que haya surgido esta tercera persona. En el caso que haya sido de forma espontánea, nos encontramos ante una mediación, y en el caso de que dicha figura haya sido convocada por las dos partes se denomina conciliación⁵.

Asimismo, cabe destacar que la gran ventaja con la que cuenta la mediación es el principio de confidencialidad por el cual se rige su proceso. Numerosos acuerdos comerciales, así como empresas cuya estrategia ha ido enfocada a la protección de la marca, han optado por el desarrollo de este método para llegar a un acuerdo por ambas partes.

En último lugar, tras la evolución de los dos métodos anteriores, encontramos la heterocomposición. Esta vía alternativa se caracteriza por la implicación en el conflicto de una tercera figura totalmente objetiva, pero cuya decisión es vinculante y pone fin al conflicto⁶. Este método es uno de los más efectivos a todos los efectos. En él, ambas partes acuden a un tercero para que sea quien lidie y finalmente determine una solución justa a su conflicto. Dentro de este método distinguimos los siguientes acuerdos: por un lado, aquellos que vienen por intervención de la jurisdicción, y, por otro, aquellos que vienen por medio del arbitraje.

Teniendo en cuenta los diferentes tipos de sistemas de ADR expuestos, se analizarán en detalle aquellos cuyo uso está ampliamente utilizado en las regiones de Asia-Pacífico.

⁵ Montero, J. Introducción al derecho Procesal: jurisdicción, acción y proceso, Tecnos, Madrid, 1979

⁶ Carretero Morales, E. Ruiz Lopez, C. *Mediación y Resolución de los conflictos: Técnicas y ámbitos*, Tecnos, Madrid, 2011, p. 48

3 IMPACTO DE LA GLOBALIZACIÓN EN LA PRÁCTICA INTERNACIONAL DE LOS SISTEMAS ADR

Se ha producido a lo largo de las últimas décadas un enorme cambio en el contexto internacional sufriendo la práctica legal una progresiva y notable internacionalización. Dentro de este proceso se encuentra el incremento del arbitraje comercial internacional que ha experimentado una importante expansión como medio para canalizar la resolución de conflictos transnacionales. El arbitraje internacional se erige como uno de los principales métodos para la resolución de conflictos generados dentro de relaciones contractuales internacionales. Por ello, y al tratarse de un mecanismo emergente, resulta una valiosa herramienta para poder comprender el impacto de la globalización en la práctica internacional del Derecho en Asia Oriental y países del Oeste⁷.

La coexistencia de infinidad de ordenamientos jurídicos nacionales promulgados a fin de regular de manera pormenorizada todas las realidades posibles de un país, hace extremadamente compleja la práctica jurídica internacional. Este hecho junto a la existencia de diversos órganos judiciales destinados a conocer de multitud de litigios hace propicia la utilización de los MASC en el ámbito internacional.

Asimismo, teniendo en cuenta la globalización actual, los sistemas ADR (sobre todo los de heterocomposición) resultan aún más convenientes teniendo en cuenta que cuentan con una flexibilidad, rapidez y especialización mayor que cualquier proceso judicial. De esta forma, estos métodos se muestran idóneos para la resolución de conflictos comerciales que de no ser por el elemento extranjero no mostrarían especial complejidad.

El fenómeno de la globalización que ha visto su auge en las últimas décadas, resulta determinante a la hora de analizar la realidad jurídica a la que nos enfrentamos en el ámbito

⁷ Ali, S.F., “Impact of globalization on international legal practice”, *Resolving Disputes in the Asia-Pacific Region: International arbitration and mediation in East Asia and the West*, Routledge, Nueva York, 2011, pp. 11-18

mercantil. En este sentido, con una cada vez mayor universalización de los mercados ha provocado en el ámbito del Derecho una serie de cambios que se han de mencionar.

En primer lugar, la práctica jurídica internacional debe hacer frente a la gran pluralidad de regulaciones existentes. En este sentido, sistemas ADR cuentan con una enorme ventaja debido a la flexibilidad anteriormente mencionada. De esta manera, los diferentes MASC pueden adaptarse a realidades muy distintas resolviendo efectivamente los conflictos.

Seguidamente, otro de los efectos de la globalización es, sin duda, el acercamiento de los dos grandes sistemas jurídicos actuales: el Derecho continental y el *Common Law*⁸. A este respecto, los sistemas alternativos de resolución de controversias como la mediación o el arbitraje han dotado al sistema continental de mecanismos dotados de una flexibilidad propia del sistema anglosajón.

En definitiva, la globalización ha traído consigo la necesidad de acudir a sistemas alternativos a la vía judicial como son la mediación y el arbitraje. Esta exigencia es, de nuevo, el resultado de la complejidad normativa que no resulta inabordable para el proceso judicial⁹.

Podría parecer que la solución pudiera residir en la aprobación y adopción de normas materiales uniformes. Sin embargo, esta medida resulta poco factible teniendo en cuenta la complejidad de las relaciones privadas internacionales para la aprobación de normas reguladoras comunes para conflictos de Derecho Privado. Así cada país vela por sus propios intereses, tratando, a su vez, de preservar las peculiaridades de sus respectivos ordenamientos jurídicos en materia contractual. Mientras que esta unificación legislativa se ha llevado a cabo en Europa por medio de reglamentos, resulta hoy en día impensable que el Derecho Privado pueda llegar a ser el mismo en cualquier ordenamiento jurídico internacional.

⁸ Menski, W.F., *Comparative law in global context: The legal systems of Asia and Africa*, Platinum, London, 2000, pp. 13-49

⁹ Urrea Salazar, M., “Globalización y mecanismos de solución de controversias...”, *Foro Jurídico Iberoamericano. La Revista Internacional de Derecho Práctico*, 2014 (disponible en <http://forjib.org/globalizacion-y-mecanismos-de-solucion-de-controversias>; última consulta 20/05/2017)

De esta forma, ante el inevitable proceso de globalización, parece complicado que la solución a los distintos ordenamientos aplicables a conflictos en materia mercantil internacional pase por la unificación de la legislación sobre dicha materia. En este sentido, un proceso que ha tardado décadas en producirse en la Unión Europea por regulación reglamentaria parece difícilmente alcanzable a nivel global por la cantidad de intereses enfrentados.

En este contexto, los MASC, y especialmente la mediación y el arbitraje, se configuran como los principales métodos para resolver conflictos derivados de relaciones privadas internacionales gracias a su rapidez, flexibilidad y especialización.

4 ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL DE LOS MASC EN ASIA ORIENTAL Y OCCIDENTE

Resulta imposible negar que la resolución de conflictos practicada en los países orientales cuenta con unos rasgos distintivos y unos orígenes únicos que hacen extraordinaria la práctica en esta región. Así China, queda impregnada de la penetrante influencia que históricamente ha ejercido el confucionismo y que constituye un elemento clave dentro de la historia de su sistema legal. Del mismo modo, junto a estas bases *iusfilosóficas* se hallan cambios de carácter socioeconómico en las diferentes regiones de gran impacto para la noción de Derecho y el sistema legal vigente.

4.1 Pilares especiales de la resolución de conflictos en Asia Oriental

A la hora de abordar y valorar el impacto de la cultura jurídica y de la globalización en las prácticas contemporáneas de arbitraje en el oriente asiático, debemos centrarnos en las influencias sociológicas, históricas, filosóficas y políticas que dan forma a la creación de los laudos arbitrales, así como en aquellas ideas relacionadas con las correspondientes prácticas legales encaminadas a la resolución de conflictos en esta región.

Así, el temprano confucionismo y su planteamiento sobre la justicia destacan por su rica acumulación de tradiciones, historia, cultura y valores. Concretamente, uno de los legados actuales más relevantes de la civilización de Confucio es la resolución de conflictos por una tercera parte, tradición que ha tenido un largo recorrido hasta nuestros días dentro de los sistemas jurídicos de Asia oriental. De igual modo, como resultado de un cierto encumbramiento del colectivo por encima de lo individual, la conciliación ha ocupado históricamente una plaza preeminente dentro de los sistemas judiciales. Su origen en China se cimienta sobre tres bases: los antiguos valores confucianos, la estructura política y social del imperio chino, y la primacía de las relaciones personales¹⁰.

¹⁰ Ali, S.F., *op. cit.* pp. 20-24

4.1.1 *Fundamentos filosóficos*

Desde el punto de vista de la filosofía confuciana, los hechos virtuosos son aquellos que atienden a una mayor expresión de la rectitud que simplemente satisfacer un conjunto de preceptos legales. El Derecho Natural y la cultura de la virtud son, por tanto, valores superiores a las disposiciones legales.

De esta forma, los individuos deberían sentirse positivamente motivados por las buenas formas interiorizadas, la integridad y honestidad (lo que Confucio denomina 'Li'), para realizar aquello que deberían hacer. Si se sienten intimidados por el miedo y el castigo, las personas tratarán simplemente de evitar éste último, pero sin crear ningún bien a la sociedad. Así, pese a ser plausible la labor de los tribunales impartiendo justicia, según el pensador chino, lo correcto sería crear una situación en la que no se dieran litigios.

Las raíces de las que brota la mediación tienen lugar en el año 210 A.C., cuando los principios de Confucio se convierten en el referente doctrinal del estado chino.¹¹ Siguiendo la máxima de que “el estado natural de la sociedad es el de armonía, más que el de contienda”, los conflictos eran considerados como un estado antinatural de asuntos que “perturban la natural armonía que vincula al individuo, grupo, sociedad, y del universo en su totalidad”. Dicha disonancia no se crea como consecuencia de las sanciones legales previstas, sino por el uso de la razón, el Derecho natural, el mutuo acuerdo, y la virtud. La mediación o *tiao jie* entendida como apunta su significado literal, ‘mezclar’ o ‘atar’ con el objetivo de alcanzar una solución pretende el restablecimiento de las relaciones a través de un proceso de concesiones mutuas, sacrificios y clemencia por ambas partes. Las virtudes del “compromiso, la complacencia y la no beligerancia” eran universalmente destacadas, dando lugar a la predilección por preservar la armonía social sobre la “conflictiva articulación de los derechos individuales”¹².

¹¹ Ali, F.S., “Background and legal framework of arbitration in East Asia and the West” *op. cit.*, p.18

¹² Ross, L., “The changing Profile of Dispute Resolution in Rural China: the Case of Zouping County, Shandong”, *Stanford Journal of International Law*, 1990, p.15

4.1.2 Fundamentos sociales y políticos

Además de la prominencia de los tempranos valores confucianos, la estructura social y política tradicional china ponía énfasis en la resolución de conflictos sin acudir a los tribunales, lo que se conoce en el mundo anglosajón como las resoluciones *out-of-court*. Las estructuras sociales se fundamentaban en la creencia de poder alcanzar un ideal orden social “no por una estricta regulación ni un castigo severo, sino por las normas de los buenos hombres, cuyo virtuoso ejemplo era la más efectiva forma de persuasión”¹³.

Ciertas alternativas para la resolución de conflictos fueron desarrolladas en base a su prestigio y buena reputación a fin de poder conceder a las transacciones comerciales una cierta previsibilidad. Otras instituciones con un carácter más informal, como los gremios y los clanes, sirvieron también para coordinar los intercambios económicos manifestando un síntoma de confianza en ausencia de un sistema jurídico formal.

¹³ Folsom, R.H. y Minan, J.H., *Law in the People's Republic of China: Commentary, Readings and Materials*, Martinus Publishers, Dordrecht, 1989, p. 6-9

5 EL SURGIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ASIA

Respondiendo al rápido desarrollo del comercio internacional en Asia del Este que tuvo su arranque en los años 80, nuevas organizaciones no estatales como las instituciones regionales de arbitraje fueron desarrolladas con el fin de facilitar la resolución de los litigios de naturaleza económica. En Asia oriental, dichas instituciones de arbitraje regional incluyen el CIETAC (the *China International Economic and Trade Arbitration Commission*), el Centro Internacional de Arbitraje de Singapur, el Centro Internacional de Arbitraje de Hong Kong, la Asociación Japonesa de Arbitraje Comercial y el Consejo de Arbitraje Comercial de Corea, algunos de los cuales se analizarán posteriormente.

Durante el mismo periodo, organismos internacionales de armonización como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) comenzaron un proceso de coordinación de las leyes y normas de arbitraje.

5.1 Modelos internacionales de arbitraje: orígenes y ámbito de actuación de CNUDMI

En un esfuerzo por proveer de un foro para discutir y conciliar enfoques institucionales muy diversos sobre las prácticas de arbitraje comercial internacional en el mundo, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó CNUDMI en 1966¹⁴. De acuerdo con los archivos de las Naciones Unidas precedentes a la formación de la CNUDMI, la Asamblea General creó este organismo al margen del reconocimiento de que las disparidades de las leyes reguladoras del comercio generaban obstáculos para la fluidez del comercio. Así, la citada Comisión se conforma como el medio a través del cual las Naciones Unidas pueden jugar un papel más activo a la hora de reducir y eliminar dichos obstáculos¹⁵.

¹⁴ Ali, F.S., *op. cit.* p. 25

¹⁵ Vid. CNUDMI: <http://www.uncitral.org/uncitral/es/commission/colloquia.html>

La Asamblea General otorgó a la Comisión el mandato general para impulsar la armonización y la unificación del Derecho comercial internacional. Desde su fundación, CNUDMI ha elaborado una gran variedad de acuerdos, Leyes Modelo y otros instrumentos relacionados con el Derecho sustantivo regulador de las transacciones comerciales y diferentes aspectos del Derecho mercantil que pueden tener impacto en el comercio internacional.

De acuerdo con la Comisión, la armonización debe ser entendida como el proceso a través del cual los Derechos domésticos pueden ser modificados para mejorar la previsibilidad de las transacciones comerciales transfronterizas. Para ello, CNUDMI cuenta con Leyes Modelo o guías legislativas con el fin de armonizar los citados derechos domésticos.

La Comisión CNUDMI se compone de 60 miembros elegidos por la Asamblea General. Su composición “es representativa de las diversas regiones geográficas y los principales sistemas económicos y jurídicos”¹⁶. En la Comisión quedan representados cinco grupos regionales, a saber: Estados de África; Estados de América Latina y el Caribe; Estados de Asia; Estados de Europa Occidental; Estados de Europa Oriental y otros Estados. Cada uno de los miembros de la Comisión es elegido por un periodo de seis años, expirando el mandato de la mitad de los mismos cada tres años.

5.1.1 Aportación en la creación de la Ley Modelo

Tanto árbitros como abogados compartían su percepción¹⁷ acerca de la influencia que ejerce la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la práctica del arbitraje en la región del Este asiático. Dichas apreciaciones fueron analizadas prestando especial atención a si dichos instrumentos contribuían y en qué forma, a la creación de una influencia armonizadora sobre determinados aspectos procesales de la práctica internacional de arbitraje.

Determinados miembros del proceso de trabajo en grupo de la CNUDMI resaltaron el carácter universal de la participación. Como se recogió en una entrevista realizada al

¹⁶ Vid. UNCITRAL: http://www.uncitral.org/uncitral/es/about/origin_faq.html

¹⁷ Menski, W.F., *op. cit.* pp. 127-139

Secretario General de Asuntos Jurídicos de la CNUDMI, éste declaró que “desde el comienzo, la universalidad de la organización de la CNUDMI ha estado reflejada, no sólo por el hecho de que todas las regiones del mundo estuvieran representadas sino también todos los sistemas jurídicos. Todos los estados están invitados a participar como observadores”. Añadió además que “otro aspecto de la universalidad de la CNUDMI es el uso para la misma de seis lenguas de la ONU. Es una organización intergubernamental”. Su objetivo es “formular nuevos estándares y coordinar las actividades de la organización en el campo del Derecho mercantil internacional.”

La CNUDMI no constituye únicamente un grupo de trabajo sobradamente representativo, sino que incluye un sistema de toma de decisiones basado en el consenso. El representante de Estados Unidos ante el grupo de trabajo de la CNUDMI declaró: “nosotros nunca votamos. Nuestros documentos manifestarán que ‘la voluntad del grupo es tal o cual.’ Si existiera una clara minoría, los informes incluirían que existió cierta duda al respecto. En líneas generales, procedemos por consenso”¹⁸

5.1.2 Reglas modelo de conciliación

Como consecuencia de la necesidad de reconocimiento de uniformidad en las prácticas de conciliación, en 1998 la Secretaría de la CNUDMI sugirió la creación de un grupo de trabajo destinado a la redacción de un borrador del Modelo de Normas sobre Conciliación.

5.2 Prácticas de las instituciones arbitrales en el Este asiático

Pese a que la mayor parte de la normativa aplicable a las instituciones de arbitraje en el Este asiático ha sido armonizada a través de las leyes modelo de la CNUDMI, existen aún diferencias considerables en este entorno que debemos analizar. Así, una de las principales singularidades de esta zona reside en la permisibilidad que se le otorga al árbitro, de acuerdo

¹⁸ *Ibíd.*

con algunas leyes arbitrales, para actuar como conciliador a lo largo del proceso arbitral. En este sentido, la legislación en materia de arbitraje en China, Hong Kong, Corea y Japón son más flexibles a la hora de permitir al árbitro actuar al mismo tiempo como mediador. Esta combinación de dos métodos ADR como son la conciliación y el arbitraje ha sido defendida por numerosos expertos de la CIETAC¹⁹ en China en las pasadas décadas. De acuerdo con este modelo, se podrían percibir tantos los beneficios del arbitraje como de la conciliación, así como evitar los inconvenientes con los que cada uno de los métodos cuenta por separado. Así pues, esta combinación de dos MASC puede materializarse en el proceso en dos formas distintas.

Por un lado, la resolución del conflicto puede ser sometida a conciliación, aunque el resultado que se pueda obtener de la misma devendrá jurídicamente vinculante para las partes y ejecutable por cualquiera de ellas. Esta fuerza que adquiere el producto de la conciliación sería la consecuencia de que el litigio pasara por un breve procedimiento arbitral.

Asimismo, la conciliación se podría dar también en el seno del arbitraje de manera que con el éxito de aquella se ponga fin al procedimiento arbitral²⁰.

A continuación, exploraremos más a fondo qué particularidades caracterizan a algunas de las instituciones arbitrales de Asia Oriental.

5.2.1 Comisión Económica y de Arbitraje Comercial de China (CIETAC)

La Comisión Económica y de Arbitraje Comercial de China (CIETAC) es una de las mayores instituciones arbitrales permanentes del mundo. Fundada en 1956 por el Consejo Chino para la Promoción del Comercio Internacional (CCPIT), la institución ha contribuido de manera notable a la creación de Derecho chino en materia de arbitraje. Ha llevado a cabo una gran aportación en el desarrollo de las prácticas arbitrales en China, así como ha mantenido

¹⁹ Cao, L., “Combining Conciliation and Arbitration in China: Overview and Latest Developments”, *International Arbitration Law Review*, 2006, p. 25

²⁰ *Ibíd.*

relaciones positivas de cooperación con las más relevantes instituciones a nivel mundial. Todo ello ha contribuido al logro de una gran reputación tanto en el ámbito nacional como en el marco internacional, presentándose como una institución arbitral independiente, imparcial y eficiente²¹.

De acuerdo con la Convención de Nueva York²², los fallos emitidos por la CIETAC quedan reconocidos y son ejecutables en 156 países. Asimismo, alrededor de 30.000 arbitrajes concluidos en la CIETAC han implicado a más de 100 países y regiones del exterior de China, teniendo un reconocimiento y ejecutividad internacional. La CIETAC ha tramitado a lo largo de los últimos años más de 1.500 casos anualmente, convirtiéndose así en una de las mayores instituciones de arbitraje en todo el mundo.

El objetivo que trataba de alcanzar en sus comienzos la CIETAC era abordar el continuo desarrollo de las relaciones comerciales y económicas de China con países extranjeros tras la adopción de su nueva política de puertas abiertas (*open door policy*). Con una tradición en resolución de conflictos basada eminentemente en la conciliación, la nueva institución opta, para las disputas en materia comercial y económica, por un modelo que aúna el arbitraje con las prácticas anteriores.

Con sede en Beijín, la CIETAC cuenta con diferentes subcomisiones: en Shénzhen, Shanghái, Tianjin (donde se encuentra el Centro de Arbitraje Económico y Financiero Internacional), así como diferentes subcomisiones divididas por regiones del país asiático donde encontramos las subcomisiones localizadas en: Chongqing, Hangzhou, Wuhan y Fuzhou. Destaca también el Centro de Arbitraje de Hong Kong de la CIETAC fundado en 2012.

Cabe destacar, sin embargo, que tanto la CIETAC como las subcomisiones con las que cuenta, constituyen una única institución arbitral regida por la misma normativa y en la que

²¹ Vid. CIETAC: <http://www.cietac.org/index.php?m=Page&a=index&id=34&l=en>

²² Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)

actúan los mismos árbitros. Así, todas las subcomisiones actúan como ramas de la Comisión, administrando justicia con la autorización de la CIETAC.

Ante las necesidades surgidas por el desarrollo de las prácticas arbitrales, esta institución se ha visto obligada a establecer diferentes oficinas de enlace (un total de 29) en diferentes regiones y dedicadas a sectores empresariales específicos. Con esta medida se conseguiría una mayor conveniencia con respecto al asesoramiento arbitral.

Generalmente, la mayoría de la prueba y de los alegatos son enteramente intercambiados por las partes por escrito. Este hecho tiene como consecuencia que las audiencias en la CIETAC sean habitualmente cortas, llegando a durar entre uno y tres días. Por otro lado, la mayoría de los casos de arbitraje concluyen dentro de un periodo de seis meses desde que el tribunal queda debidamente constituido.

Como gran parte de las instituciones arbitrales en el Este asiático, la CIETAC comparte la mayoría de sus características con el resto de tribunales arbitrales internacionales. En este sentido, los plazos para interposición de demanda y reconvencción, la composición del tribunal y el plazo para la emisión del fallo, son algunas de las características comunes a todas las instituciones. No obstante, esta institución que se analiza cuenta con la extraordinaria práctica de combinación del proceso propio del arbitraje con métodos de conciliación que se pasan ahora a analizar.

El proceso arbitral institucional de la CIETAC

Como suele ser habitual en las diferentes instituciones dedicadas a la justicia arbitral, la CIETAC cuenta con normas específicas acerca de los plazos y del contenido de las solicitudes para el arbitraje, la elección de los árbitros, y las reglas éticas que deberían ser seguidas antes, después y durante el proceso arbitral.

La parte que demanda por arbitraje deberá presentar ante la Secretaría de la CIETAC, en su sede central de Beijín o en alguna de las diferentes subcomisiones, la Petición de Arbitraje. Este escrito recogerá, entre otros, una referencia a la convención de arbitraje invocada; una descripción de los hechos y puntos principales de la controversia; el objeto de la demanda; y

los hechos y Derecho en que se fundamenta la demanda. Asimismo, junto a la Petición deberá incluir el demandante la prueba que apoye los hechos sobre los que se fundamenta la demanda. A tenor del art. 13 del Reglamento de Arbitraje de la CIETAC²³ (en adelante, RACIETAC), una vez aceptada la Petición de Arbitraje, la Secretaría enviará la Notificación de Arbitraje al demandado y, simultáneamente, una copia de la Petición y sus anexos al demandante. Ambos documentos irán acompañados del Reglamento de Arbitraje de la CIETAC y un listado de los árbitros. La parte demandada contará con 45 días desde la recepción de la notificación de arbitraje para presentar la contestación a la misma acompañada de la prueba que fundamente su escrito ante la Secretaría de la CIETAC. Del mismo modo, el demandante podrá reconvenir a lo largo del proceso arbitral siempre y cuando exista una cierta conexión entre sus pretensiones y las que conformen el objeto principal de la demanda, es decir, las relaciones contractuales o jurídicas formuladas por el demandante. La demanda reconventional irá dirigida en todo caso al demandante, así como deberá recoger cuestiones diferentes a las de la demanda principal de arbitraje (art. 15 RACIETAC)²⁴.

Con respecto al tribunal arbitral, el RACIETAC estipula que ha de estar compuesto por un único árbitro o por tres siendo esta segunda opción la que se adopte por defecto (arts. 25 y ss. RACIETAC)²⁵. Por lo general, las partes sometidas a arbitraje escogen a sus árbitros de entre el listado de árbitros que les facilita la CIETAC, aunque también se concede la posibilidad de nombrar un árbitro ajeno a la Comisión por acuerdo de los litigantes. No obstante, el nombramiento de este árbitro de fuera de la lista deberá ser aprobado por el presidente de la CIETAC. Así, cada una de las partes deberá nombrar un árbitro y, conjuntamente, al árbitro presidente. Si transcurridos 15 días desde la recepción de la notificación de arbitraje las partes no hubieran designado un árbitro (ya sea el presidente o

²³ Reglamento de Arbitraje de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (2014). Disponible en <http://www.cietac.org/index.php?m=Article&a=show&id=2715&l=en>; última consulta 4/05/2017

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ *Ibíd.*

uno de los que le corresponde a cada una de ellas), será el presidente de la CIETAC el encargado de nombrarlo.

Por otro lado, la Comisión ha desarrollado un conjunto de normas de carácter ético a fin de regular las actividades de los árbitros a lo largo del proceso. De acuerdo con este Código de Conducta²⁶, los árbitros deberán examinar y escuchar los casos que ante ellos se presenten con rigurosa independencia e imparcialidad en base a los hechos expuestos y con arreglo a la Ley. Asimismo, habrán de conceder a las partes las mismas oportunidades sin representar a ninguna de ellas. Del mismo modo, se exige a los árbitros mantener la confidencialidad de los hechos y actuar con diligencia y prudencia.

5.2.2 Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong (HKIAC)

El Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong (en adelante, HKIAC) fue creado en 1985 con el objetivo de atender la creciente necesidad de resolución de conflictos en Asia y abrir la puerta a nuevos mecanismos de resolución de conflictos²⁷. Esta institución opera a través de un Consejo formado por empresas y profesionales y está dirigida por la Secretaría General del Centro, encargada también de la labor registral²⁸.

Al igual que la CIETAC que anteriormente se ha analizado, en el HKIAC se ofrecen una gran variedad de métodos alternativos de resolución de conflictos entre los que se encuentran la negociación, conciliación, mediación y el arbitraje. Entre ellos, el más comúnmente utilizado por las partes es la negociación, a través de la que se resuelven la mayoría de las controversias. En caso de resultar fallida, las partes pueden optar por recurrir a otros métodos en los que una tercera parte independiente trata de aproximar sus posturas.

²⁶ Code of Conduct for Arbitrators of CIETAC (1993). Disponible en <http://www.cietac.org/index.php?m=Page&a=index&id=113&l=en>

²⁷ Vid. HKIAC: <http://www.hkiac.org/>

²⁸ Fohlin, P., “HKIAC”, *Getting the Deal Through*, 2017 (Disponible en <https://gettingthedealthrough.com/area/3/article/29066/hkiac/>; última consulta 3/06/2017)

En relación con la mediación, la figura del mediador sirve como canal de comunicación entre las partes implicadas. Así, se intenta que las partes centren su atención en todos los puntos objeto de la controversia, incluyendo aquellos que subyacen al tema principal del conflicto. Este proceso se caracteriza porque el mediador trata de alentar a las partes a alcanzar un acuerdo por ellas mismas sin que les sea impuesto de cualquier forma. De acuerdo con el HKIAC, la mediación ha demostrado ser una herramienta extraordinariamente satisfactoria que debería ser siempre tomada en consideración ante el fracaso de las negociaciones, con preferencia sobre el arbitraje o el proceso judicial²⁹. Se trata también de un medio a través del que las partes puedan adquirir las bases de comunicación que les servirán para resolver situaciones futuras.

Proceso de mediación y arbitraje

El HKIAC cuenta con un listado de árbitros y mediadores acreditados, tanto locales como internacionales.

En cuanto a los arbitrajes nacionales, el HKIAC cuenta con su propia regulación arbitral, así como una guía para los asistentes de las partes y los árbitros. Para los arbitrajes internacionales, en cambio, la institución se inclina por aplicar su propio proceso de arbitraje que incluye las normas de la CNUDMI. No obstante, si las partes así lo acuerdan, el HKIAC podrá conocer de conflictos a los que se apliquen normas de otras instituciones como la Cámara Internacional de Comercio (CCI), la Tribunal de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) o la Asociación Americana de Arbitraje (AAA).

Asimismo, el HKIAC tiene sus propias reglas sobre mediación que se corresponden con las del propio Gobierno de Hong Kong, aunque también permite la aplicación de una gran variedad de diferente regulación para conflictos particulares. Las partes cuentan, asimismo, con asistencia administrativa por parte del centro, como vía de comunicación entre las

²⁹ Vid. HKIAC – Mediation: <http://www.hkiac.org/mediation>

mismas. Además, cuando sea necesario, el HKIAC actuará también como autoridad de nombramiento de mediadores y árbitros.

5.2.3 Centro Internacional de Arbitraje de Singapur (SIAC)

El Centro Internacional de Arbitraje de Singapur (SIAC) fue fundado en 1991. Sus actividades son supervisadas por una Junta Directiva compuesta por representantes de las diferentes asociaciones de empresas locales e internacionales sitas en Singapur.

Las funciones de este centro se asemejan en gran medida a las de la CIETAC o el HKIAC. Así, los arbitrajes que se sustancian en el SIAC pueden desarrollarse a través de las propias normas del centro o bien, bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Los servicios de mediación proporcionados por este centro son regulados del mismo modo que el arbitraje.³⁰

5.2.4 Asociación de Arbitraje Comercial de Japón (JCAA)

Al igual que las instituciones y centros mencionados anteriormente, la Asociación de Arbitraje Comercial de Japón (en adelante, JCAA) contribuye a la resolución de conflictos mercantiles internacionales. Así, las decisiones emitidas por este organismo serán vinculantes universalmente a tenor de la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras³¹.

³⁰Vid. SIAC: [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/3-381-2028?originationContext=document&transitionType=DocumentItem&contextData=\(sc.Default\)&firstPage=true&bhcp=1](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/3-381-2028?originationContext=document&transitionType=DocumentItem&contextData=(sc.Default)&firstPage=true&bhcp=1)

³¹ Vid. JCAA: <http://www.jcaa.or.jp/e/>

6 ASPECTOS GENERALES DE LOS MASC EN ASIA-PACÍFICO

En la práctica mercantil, muchos son los tipos de métodos los que pueden recurrir las empresas en la zona de sureste de Asia. No obstante, los principales MASC empleados son los siguientes.

6.1 Mediación

Consiste en una serie estructurada de conversaciones entre las partes en la que un tercero, el mediador, actúa como intermediario sin ningún poder de toma de decisiones. Este es, sin duda, el método más extendido, de todos los MASC, en la práctica jurídica del sureste asiático. Durante el proceso, el mediador se introduce en lo que se conoce como “diplomacia itinerante” entre las partes, que normalmente se encuentran en estancias separadas. El objetivo es tratar de progresar en dirección a un acuerdo frente al que la negociación directa a resultado inútil. El papel del mediador puede ser puramente observador, limitándose únicamente a asistir a las partes en la negociación, o bien, evaluador, resaltando las virtudes y los posibles resultados de manera que se fomente el acuerdo³².

Una vez las partes deciden someter su conflicto a un proceso de mediación, éstas deberán prestar su voluntad respecto de una serie de términos que compondrán un acuerdo vinculante para cada una de ellas. De esta forma, el incumplimiento por cualquiera de las mismas de alguno de esos términos facultará a la otra parte para poder ejecutar el contrato por incumplimiento del mismo.

La mediación deberá emprenderse, en todo momento, contando con el acuerdo de las partes, ya sea para un fin concreto (mediación *ad hoc*) o bien en virtud de un contrato ya existente que incluía una cláusula de sometimiento a mediación. Cabe apuntar, como se mencionó anteriormente, que algunas de las jurisdicciones actuales este procedimiento se ha

³² Moreno Catena, V., “La resolución jurídica de conflictos” en Sotelo, H. (ed.), *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Tecnos, Madrid, 2013, pp. 52-53.

transformado en un requisito dentro del litigio de manera que las partes deben acudir a una mediación prejudicial obligatoria. En este sentido, Australia³³, adhiere este sistema al mismo proceso judicial como fase preceptiva, mientras que en el resto de países de Asia-Pacífico se considera un proceso anexo al juicio.

En algunos países del este asiático, no obstante, el término “mediación” queda desdibujado por el de “conciliación”. Así, Japón, China o Singapur entienden la conciliación como un proceso distinto, precursor de la mediación, aunque menos estructurado que ésta en cuanto a los procedimientos a seguir.

El acuerdo alcanzado por mediación entre las partes no resulta jurídicamente vinculante para ninguna de ellas, pudiendo las partes desechar dicho pacto y acudir al proceso judicial ordinario.

6.2 Evaluación Neutral

Este sistema, denominado en el sistema anglosajón como *Early Neutral Evaluation* (en adelante, ENE), es otro de los sistemas ADR cuyo resultado no resulta jurídicamente vinculante para las partes intervinientes en el mismo. En él, un tercero neutral proporciona una evaluación sobre el conflicto, normalmente, en una fase poco avanzada de la controversia. Así, en este mecanismo no cuenta con requisito procesal alguno para poder llevarse a cabo, además de aquellos que impongan las partes por mutuo acuerdo. A modo de ejemplo, algunas ENE podrían consistir en simples propuestas por escrito por parte del evaluador. Otras, en cambio, podrían asemejarse a los mini-juicios³⁴, incluyendo un

³³ Coperman, J., Tai, M. y Thomas, G., “ADR IN ASIA PACIFIC: Spotlight on mediation in Hong Kong”, *Herbert Smith Freehills: ADR Guide*, 2015, pp. 2-3

³⁴ Este término se refiere a una figura propia del Derecho anglosajón donde se produce la simulación de un juicio con la defensa de las posturas de las partes por parte de sus respectivos letrados ante un tercero neutral, también abogado. Una vez finalizada la exposición por los representantes de las partes, el tercero lleva a cabo una valoración sobre el desenlace judicial que podría adoptar la controversia ante la que se encuentra. De esta forma, las partes pueden intentar llegar a un acuerdo sin que el informe emitido tenga ninguna vinculación para

interrogatorio de los principales testigos. Este tipo de MASC, a diferencia de la mediación, persigue ofrecer a las partes una visión sin prejuicios de los aspectos positivos del caso ante el que se encuentran.

Las ENE fueron diseñadas con el fin de que las partes inmersas en un conflicto contaran con la opinión neutral de un tercer interviniente que fuera respetado por ambos litigantes, como sería un juez ya jubilado o un abogado con notable experiencia. Esta tercera parte trataría de ayudar a las otras a acercar sus posturas en torno a algunos de los puntos objetos de disputa que tengan su origen, por ejemplo, en un contrato, así como a formarse una imagen más realista del caso que les ataña.

No se debe olvidar, sin embargo, que el producto resultante de este método ADR no es jurídicamente vinculante por lo que podría polarizar la situación hacia una de las partes si la otra expresa su conformidad con el resultado.

Aunque las ENE sean uno de los sistemas prevalentes en Estados Unidos, está cobrando importancia en Australia en cierto tipo de litigios. Del igual modo, aunque su uso como MASC no esté muy extendido en el continente asiático, muchas de las jurisdicciones apoyan su práctica para la resolución de disputas. En este sentido, la Sociedad de Ley de Hong Kong proporciona una guía para la adopción de acuerdos a través de las ENE, así como otros centros como el Centro Internacional de Mediación de Singapur y todos sus tribunales ofrecen servicios de ENE. Asimismo, los tribunales filipinos cuentan también con un procedimiento específico donde el juez lleva a cabo determinadas actuaciones prejudiciales adoptando el papel de evaluador en aras de encontrar un acuerdo.³⁵

ellas.Cfr.:

https://www.americanbar.org/groups/dispute_resolution/resources/DisputeResolutionProcesses/mini-trial.html

³⁵ Coperman, J., Tai M. y Thomas, G, *op. cit.*, p. 3

6.3 Adjudicación

Este método se enmarca dentro de aquellos cuyo acuerdo resultante resulta jurídicamente vinculante para las partes que hubieran participado en el mismo. El sistema de la adjudicación podría asemejarse a una versión abreviada del procedimiento judicial que se sustancia bajo la dirección de una tercera parte neutral. En él, las reglas concernientes a la prueba pueden ser aplicadas con cierta flexibilidad, o bien, a través de un sistema más rígido.

Este proceso se caracteriza por su celeridad, no sobrepasando las pocas semanas hasta su resolución. Sin embargo, su rasgo distintivo podría ser que la decisión adoptada en sede de adjudicación, aunque jurídicamente vinculante, lo será con carácter provisional, dependiendo de su posterior revisión o confirmación en un proceso arbitral o judicial³⁶. Este MASC es especialmente empleado en conflictos relativos a la industria constructora o de gran infraestructura donde resulta crucial minimizar las interrupciones de los proyectos a largo plazo.

Así pues, la adjudicación es incluida como mecanismo alternativo al proceso judicial en Hong Kong, Singapur, Malasia y Australia³⁷.

6.4 Opinión de expertos (*Expert determination*)

Este mecanismo está específicamente diseñado para la resolución de controversias de carácter puramente técnico o llevar a cabo valoraciones económicas.

Así, un experto independiente con pericia suficiente en la materia objeto de conflicto es nombrado a través de un acuerdo de las partes para emita una decisión vinculante para ambas, salvo que se acuerde otra cosa. Puede ser especialmente efectivo en caso de que las partes se encuentren ante un problema de notable tecnicidad donde la opinión de un experto neutro

³⁶ Cabe aclarar que en el proceso de adjudicación es algo inusual que la decisión sea confirmada en un proceso arbitral posterior, aunque sí en sede judicial.

³⁷ Coperman, J., Tai M. y Thomas, G, *op. cit.*, p. 4

que emita una decisión final sea determinante. Dentro de este ámbito se pueden incluir a modo de ejemplo conflictos concernientes a áreas de ingeniería o finanzas³⁸.

La opinión de expertos como MASC resulta más rápida y económica que el proceso judicial o el mismo arbitraje. Además, cuenta con la ventaja de ser confidencial a todos los efectos y flexible en sus procedimientos, que serán determinados por el experto en defecto de acuerdo entre las partes. No obstante, cuenta con la desventaja de no admitir interposición de recurso alguno. Así, en caso de incumplimiento de la decisión emitida por el experto por una de las partes, la parte perjudicada deberá demandar a la infractora ante un tribunal por incumplimiento de contrato³⁹. Cabe apreciar, sin embargo, que la ausencia de un mecanismo directo para la ejecución internacional de las decisiones del experto debilita en gran medida su efectividad en el ámbito de los conflictos internacionales, comparándolo especialmente con el arbitraje.

Este método de ADR es empleado ocasionalmente en algunas de las jurisdicciones asiáticas como son la de Hong Kong (en conflictos técnicos y de evaluación de riesgos) y en Singapur (en controversias relacionadas con propiedad intelectual, construcción y energía). Sin embargo, no es reconocida en otros sistemas como el japonés, el chino, el tailandés o el indonesio, donde es considerado como una abrogación de la jurisdicción de los tribunales. En ocasiones es aplicado a través de regiones diferentes de acuerdo con modelos internacionales de contratos a los que son aplicables leyes de reconocimiento de la opinión del experto. En Australia, la opinión del experto es normalmente prevista en los contratos mercantiles donde pudiera surgir algún tipo de conflicto de naturaleza técnica o contable.

6.5 Med-Arb y Arb-Med

Se trata de procesos híbridos en los que el uso de la mediación se lleva a cabo con anterioridad (Med-Arb) o durante (Arb-Med) los procesos de arbitraje. Es habitual que en ambos procesos

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ El acuerdo de las partes resulta jurídicamente vinculante por la propia decisión del experto.

la figura del mediador y árbitros sea ocupada por las mismas personas. Así, en caso de que la mediación resulte en acuerdo de las partes, éstas contarán con aquello que hayan acordado en el contenido del laudo arbitral de manera que se pone fin al proceso arbitral en curso. Por el contrario, si la mediación se muestra fallida, el proceso arbitral se inicia (Med-Arb) o se continúa (Arb-Med). Esta situación llevaría a un laudo arbitral jurídicamente vinculante para las partes emitido por el propio tribunal de arbitraje⁴⁰.

Algunas de las jurisdicciones del este asiático donde la tradición conforma buena parte de la esencia del Derecho Civil, como la china o japonesa, los tribunales llevan tiempo adoptando la rutina de ofrecer a las partes la posibilidad de llegar a un acuerdo en un determinado momento del proceso arbitral. En estos países, como se ha mencionado anteriormente, mediación y conciliación se confunden como términos pese a que compartan el mismo proceso. En el momento en que un tribunal propone la posibilidad de someterse las partes a un proceso de mediación, especialmente a través del fin del arbitraje, el riesgo de resultar perjudicado por éste puede resultar un aliciente para alcanzar un acuerdo.

Aunque en determinadas leyes y procedimientos surasiáticos se incluya el Arb-Med como una alternativa a la batalla judicial, como ocurre en Japón o Singapur, la práctica combinada de arbitraje y mediación es tratada con cierto recelo y raramente usada. En este sentido, las partes parecen reacias a desvelar sus verdaderas valoraciones del conflicto a un mediador (especialmente si se percibe algún tipo de debilidad por parte de la contraparte) ya que existe la posibilidad de que sea el mismo individuo que en ese momento actúa como mediador quien deba resolver como árbitro en un proceso arbitral si la mediación fracasa. Esta desconfianza, que se ve acentuada en aquellos países cuyos antecedentes jurídicos están basados en el *Common Law*, ha provocado que determinadas instituciones impongan la obligación legal de que mediadores y árbitros sean individuos diferentes⁴¹.

⁴⁰ Coperman, J., Tai M. y Thomas, G, *op. cit.*, p. 3

⁴¹ Fajardo Martos, P., “Análisis de las ventajas estratégicas que para la solución de conflictos empresariales ofrecen los principios y garantías que regulan la Mediación”, en Gonzalo, M. (dir.), *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, Perspectiva multidisciplinar*, Madrid, Dykinson, 2006, pp.69-73

La posición es esencialmente la misma en Australia, donde los mecanismos de Med-Arb y Arb-Med no son puestos en prácticamente con frecuencia. Entre las razones para este hecho se encuentra la percepción de la dificultad con la que se encuentra un árbitro al tratar de ser independiente e imparcial tras haber participado de la mediación de las mismas partes con anterioridad.

7 ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES SEDES DE ADR EN ASIA-PACÍFICO

Tras haber expuesto los principales centros dedicados a la resolución de conflictos a través de métodos alternativos al proceso judicial propiamente dicho, analizaremos, a continuación, tres escenarios diferentes dentro de la zona de Asia-Pacífico. Ello permitirá observar con más detalle qué aspectos son característicos de cada una de las zonas geográficas y cómo han ido evolucionando estos mecanismos dependiendo de su localización, cultura e historia.

7.1 Singapur

A lo largo de los últimos años, Singapur se ha convertido en uno de los principales centros de ADR en la región de Asia-Pacífico. La última década ha convertido a Singapur en uno de los principales foros de arbitraje internacional, lo que ha llevado a la ciudad-estado a reafirmar su foco de atención en métodos más pacíficos de resolución de controversias, siendo el principal la mediación⁴².

Además de las instituciones de MASC que se han explicado previamente, Singapur cuenta desde finales de 2014 con el Centro Internacional de Mediación de Singapur (en adelante, SIMC) centrado, principalmente, en conflictos domésticos, así como en aquellos que han sido remitidos específicamente por un tribunal nacional. No obstante, esta sede fue diseñada, en su inicio, para atender aquellos litigantes internacionales que pretendían someterse a un proceso de mediación institucionalizada, ya fuera como un proceso aislado, o bien, como supletorio al arbitraje o al proceso judicial.

Así pues, desde los años 90, Singapur ha experimentado una gran evolución en cuanto al acceso a los métodos de ADR y a la variedad de canales ofrecidos para la resolución de conflictos. De este modo, las partes son activamente invitadas a hacer uso de diversas alternativas a la propia litigación o al arbitraje. Este fomento de diferentes vías de poner fin

⁴² Henderson, A., “ADR IN ASIA PACIFIC: Spotlight on Singapore”, *Herbert Smith Freehills: ADR Guide*, 2016, pp. 1-2

a las controversias se ha creado gracias al apoyo del propio Gobierno del país y gran parte de los miembros de la judicatura a lo largo de las últimas décadas. Dentro de este marco, cabe destacar el papel de la mediación como híbrido que trata de complementar el método más tradicional que es el arbitraje. Esto es, sin duda, un hecho relevante de cara a la evolución de esta institución ya que esta mediación híbrida se podría extender con facilidad a procesos de diferentes jurisdicciones. Se puede afirmar, por tanto, que tanto el apoyo que ha recibido los métodos ADR en Singapur, como la infraestructura con la que ya cuenta el país para poder desarrollarlos, sientan las bases idóneas para una gran evolución de estas técnicas en un futuro próximo.

7.1.1 Sistema de mediación en Singapur

Como ya se ha mencionado, en Singapur se han desarrollado en los últimos años distintos proyectos, por parte de la Asamblea Legislativa, encaminados a promover el uso de MASC para evitar recurrir al proceso judicial. Así, estos proyectos se han materializado en tres principales categorías de mediación institucionalizada: mediación judicial, mediación privada y mediación comunitaria, que se analizarán a continuación. De esta forma, Singapur adopta en los años 90 la mediación institucionalizada, una de las principales tendencias que ya habían tenido su auge en Estados Unidos y Europa en las dos anteriores décadas. Este tipo de mediación se suma, por tanto, al tradicional uso que se le daba en el país surasiático como mecanismo auxiliar al proceso judicial.

Mediación judicial

El primer paso en esta dirección se dio en 1992 con la introducción, en el proceso judicial, de audiencias previas al juicio (lo que en términos anglosajones se denominaría *Pre-Trial Conferences* o *PTCs*) en litigios civiles ante el Tribunal Supremo o los tribunales subordinados. Así, estas audiencias eran dirigidas por un secretario que analizaba la mejor y más eficiente manera de dar solución a un determinado caso emplazando, más tarde, a las partes para discutir el acuerdo sin perjuicio alguno.

Dos años más tarde, se avanzó hacia un modelo en el que eran los propios jueces, específicamente formados en ADR, los que proporcionaban a las partes soluciones alternativas al conflicto a través del Centro de Resolución de Conflictos Primarios o *Primary Dispute Resolution Centre* (PDRC). En él, se ofrecía a las partes mediación y evaluación neutral sobre el litigio llevado ante los tribunales.

En 1996, se formalizaron las PTCs a través del Reglamento de las Cortes de Singapur⁴³, capacitando a los tribunales para ordenar la asistencia de las partes a una de estas audiencias previas confidencialmente. Asimismo, los jueces quedan capacitados para tomar cualquier otra medida a lo largo del proceso (una vez éste haya comenzado) dirigida a tal fin, así como a la celeridad y economía del mismo.

Mediación privada y comunitaria

Al mismo tiempo que se producía la evolución de la mediación judicial, se instauró el Comité sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos a fin de estudiar con más detalle cómo los sistemas de ADR podrían ser promovidos en el ámbito extrajudicial. Así, se observó la necesidad de una estructura que abarcara mecanismos de no confrontación rápidos, económicos para la resolución de disputas. De esta manera, en julio de 1997 el comité llevó a cabo las siguientes recomendaciones: En primer lugar, la creación de un centro de mediación mercantil de acuerdo al servicio de la Academia de Derecho de Singapur (*Singapore Academy of Law*); y, en segundo lugar, establecer una red para el acceso a los centros de mediación comunitaria para favorecer su cohesión. Dichas recomendaciones tuvieron una rápida acogida con la fundación del Centro de Mediación de Singapur (SMC) en ese mismo año y la mencionada red un año después.

⁴³ Loong Seng, O., “Mediation –Singapore Law”, *Singapore Academy of Law*, 2015 (Disponible en <http://www.singaporelaw.sg/sglaw/laws-of-singapore/overview/chapter-3>; última consulta 4/06/2017)

Como consecuencia de la introducción de los mecanismos mencionados, se han adoptado en Singapur diferentes estrategias judiciales encauzadas a la asistencia de diferentes MASC, como es la exigencia del Formulario ADR de carácter obligatorio para las partes. A través del mismo, tanto los litigantes como sus abogados han de probar su previa negociación en torno a la sumisión del conflicto a cualquier método ADR y hacer constar el acuerdo alcanzado sobre el uso de cualquiera de ellos.

Resultado del éxito de estos mecanismos de resolución de conflictos es también la creación por parte de diferentes organizaciones de sus propios servicios de ADR, adaptados, muchos de ellos, a industrias concretas. En este sentido, cabe mencionar, a modo de ejemplo, pese a que no sea el área principal en la que se centra este estudio, el caso de la Oficina de Propiedad Intelectual de Singapur (IPOS) y el Centro de Mediación y Arbitraje de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (en adelante, OMPI). Ambas instituciones han establecido un acuerdo a través del que, a partir de enero de 2012, cualquier parte en un proceso relativo a marcas registradas ante la IPOS, deberá someter el proceso a mediación bajo la regulación de la OMPI.

7.2 Hong Kong: Contexto histórico de los métodos ADR

La mediación en Hong Kong se originó a mediados de los años 80 en el sector de los contratos públicos de construcción donde se introdujo como ensayo, estandarizándose más tarde como un método propiamente dicho. En 1994 se creó el *Hong Kong Mediation Council* (HKMC) como una división del HKIAC, con el fin de promover la mediación en material mercantil, además de familiar, de construcción y conflictos generales. No obstante, en 2009 el ámbito de la mediación privada era ya excesivamente amplio además de ser el número de mediadores muy limitado.

Tras varios años de evolución, la mediación cobra un papel principal dentro de la resolución de litigios a partir de 2010 a través de la Directiva Práctica 31⁴⁴ (en adelante, PD-31) de la

⁴⁴ Hong Kong Practice Direction-31 : Mediation, de 14 de Agosto de 2014.

Reforma de la Justicia Civil de Hong Kong (CJR)⁴⁵. Esta normativa aplicable a todos los procesos civiles en primera instancia, fue interpretada en la práctica como la expresión de una obligación para las partes litigantes de acudir a la mediación en el contexto del litigio.

En cuanto al arbitraje, en línea con el espíritu de la CJR, se desarrolló la Ordenanza sobre Arbitraje⁴⁶ que preveía un procedimiento híbrido en el que un árbitro situado en Hong Kong podría intervenir como mediador en un conflicto entre dos partes si éstas consienten por escrito. Sin embargo, este procedimiento no ha tenido tanta demanda como se esperaba.

Asimismo, para dotar a la mediación en Hong Kong de un marco legal para su puesta en práctica, se aprobó la Ordenanza sobre Mediación⁴⁷. No obstante, esta normativa no es aplicable a las mediaciones desarrolladas bajo la Ordenanza sobre Arbitraje, como tampoco lo es a determinadas conciliaciones ni mediaciones pertenecientes al ámbito laboral. El objetivo principal de la Ordenanza sobre Mediación es abordar aspectos importantes relativos a la confidencialidad en el seno de la mediación. Se trataba con ello de apaciguar cualquier preocupación de los usuarios de este canal de resolución de controversias acerca de la revelación de información durante la mediación de determinada información que podría ser utilizada en un ulterior proceso judicial en caso de fracasar aquella⁴⁸.

Como se ha expuesto, a través de la Reforma de la Justicia Civil que entró en vigor el 2 de abril de 2009, se situó la mediación en el centro de los mecanismos de resolución de conflictos en Hong Kong a través de una directiva práctica⁴⁹. No obstante, al ser introducido este sistema por medio de la Directiva Práctica 31 permanece como uno de los sistemas de

⁴⁵ Vid. *Civil Justice Reform*: <http://www.civiljustice.hk/eng/home.html>

⁴⁶ *Arbitration Ordinance (Cap. 609)*, de 1 de junio de 2011 Cfr. <https://www.elegislation.gov.hk/hk/cap609!en@2015-11-12T00:00:00?tab=m>

⁴⁷ *Mediation Ordinance (Cap. 620)*, de 1 de enero de 2013

Cfr. <https://www.elegislation.gov.hk/hk/cap620!en@2013-04-25T00:00:00>

⁴⁸ Coperman, J., Tai M. y Thomas, G, *op. cit.*, p. 14

⁴⁹ En Derecho anglosajón, se entiende por Directiva Práctica o *Practice Directive* a una serie de protocolos complementarios a la normativa que regula al proceso civil y penal. Se trata, en definitiva, de un mecanismo para regular cuestiones procesales menores. Cfr. <http://www.encyclo.co.uk/meaning-of-Practice%20direction>

resolver disputas menos explotados. Pese a la existencia, hoy día, de un marco legal para llevar a cabo un procedimiento de mediación y de múltiples instituciones que ofrecen servicios de mediación, la práctica de este método ADR está únicamente generalizada cuando ya las partes se encuentran inmersas en un proceso judicial.

Este hecho parece ser debido al escaso conocimiento por determinadas partes de en qué consiste la mediación y qué momento resulta idóneo para su aplicación.

CONCLUSIONES

El objeto de este trabajo ha consistido en analizar cómo se desarrollan los métodos alternativos de resolución de conflictos en la zona de Asia-Pacífico.

Ya desde el estudio de las principales características y sistemas de ADR, se puede percibir la existencia de dos grandes MASC: la mediación y el arbitraje. Así pues, los grandes centros e instituciones dedicadas a este tipo de vías extrajudiciales centran su actividad en estos dos grandes métodos.

De igual manera, cabe apreciar que los sistemas alternativos de resolución de conflictos del sureste asiático se encuentran en pleno desarrollo, incorporando cada vez procedimientos más desarrollados e increíblemente variados. En este sentido, es admirable el modo en el que la combinación de determinados mecanismos ya existentes, como la mediación y el arbitraje, han dado como fruto nuevos medios a través de los que las partes pueden evitar acudir a la vía judicial.

Asimismo, la zona de Asia-Pacífico cuenta en su conjunto con una gran cantidad de centros de MASC de gran reputación a nivel internacional. No se puede olvidar, sin embargo, la gran rapidez con la que las diferentes instituciones sitas en los países de ese entorno han sabido adaptarse a los cambios que han ido surgiendo con el paso de los años. Este hecho ha llevado a que centros de arbitraje y mediación como el de Singapur, se encuentren a la vanguardia de la resolución de conflictos por vías ajenas al proceso judicial.

Por todo lo expuesto, se podría concluir que la zona del sureste asiático cuenta con una de las mejores infraestructuras para desarrollar cualquiera de los métodos ADR, quedando al mismo nivel que cualquier centro localizado en Reino Unido o Estados Unidos, cunas de los métodos de resolución de conflictos.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

1. Arbitration Ordinance (Cap. 609), de 1 de junio de 2011
2. Code of Conduct for Arbitrators of CIETAC (1993). Disponible en <http://www.cietac.org/index.php?m=Page&a=index&id=113&l=en>
3. Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)
4. Hong Kong Practice Direction-31 : Mediation, de 14 de Agosto de 2014.
5. Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE 7 de julio 2012)
6. Mediation Ordinance (Cap. 620), de 1 de enero de 2013
7. Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE de 27 de diciembre de 2013)

OBRAS DOCTRINALES

1. Ali, S.F., *Resolving Disputes in the Asia-Pacific Region: International arbitration and mediation in East Asia and the West*, Routledge, Nueva York, 2011, pp. 11-25
2. Cao, L., “Combining Conciliation and Arbitration in China: Overview and Latest Developments”, *International Arbitration Law Review*, 2006, p. 25
3. Carretero Morales, E. Ruiz Lopez, C. *Mediación y Resolución de los conflictos: Técnicas y ámbitos*, Tecnos, Madrid, 2011, p. 48
4. Coperman, J., Tai, M. y Thomas, G., “ADR IN ASIA PACIFIC: Spotlight on mediation in Hong Kong”, *Herbert Smith Freehills: ADR Guide*, 2015, pp. 2-10
5. Díez Picazo, L. *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1993, p. 16
6. Fajardo Martos, P., “Análisis de las ventajas estratégicas que para la solución de conflictos empresariales ofrecen los principios y garantías que regulan la Mediación”, en Gonzalo, M. (dir.), *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, Perspectiva multidisciplinar*, Madrid, Dykinson, 2006, pp.69-73
7. Fohlin, P., “HKIAC”, *Getting the Deal Through*, 2017 (Disponible en <https://gettingthedealthrough.com/area/3/article/29066/hkiac/>; última consulta 3/06/2017)
8. Folsom, R.H. y Minan, J.H., *Law in the People’s Republic of China: Commentary, Readings and Materials*, Martinus Publishers, Dordrecht, 1989, p. 6-9

9. Henderson, A., “ADR IN ASIA PACIFIC: Spotlight on Singapore”, *Herbert Smith Freehills: ADR Guide*, 2016, pp. 1-6
10. Loong Seng, O., “Mediation –Singapore Law”, *Singapore Academy of Law*, 2015 (Disponible en <http://www.singaporelaw.sg/sglaw/laws-of-singapore/overview/chapter-3>; última consulta 4/06/2017)
11. Menski, W.F., *Comparative law in global context: The legal systems of Asia and Africa*, Platinium, London, 2000, pp. 13-49
12. Montero, J. *Introducción al derecho Procesal: jurisdicción, acción y proceso*, Tecnos, Madrid, 1979
13. Moreno Catena, V., “La resolución jurídica de conflictos” en Sotelo, H. (ed.), *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Tecnos, Madrid, 2013, pp. 52-53.
14. Ross, L., “The changing Profile of Dispute Resolution in Rural China: the Case of Zouping County, Shandong”, *Stanford Journal of International Law*, 1990, p.15
15. Urrea Salazar, M., “Globalización y mecanismos de solución de controversias...”, *Foro Jurídico Iberoamericano. La Revista Internacional de Derecho Práctico*, 2014 (disponible en <http://forjib.org/globalizacion-y-mecanismos-de-solucion-de-controversias>; última consulta 20/05/2017)